

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Capitanía General de este Distrito se dice á este Gobierno de provincia en el dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Excelentísimo Señor Capitan general de este Distrito, me dice en telégrama de hoy desde Logroño: Segun noticias del Capitan general de las Vascongadas, los cabecillas Vasco, Careaga y Sodupe, le han oficiado para acogerse á indulto con 500 hombres.—El Teniente Coronel Pardo entró en Oteo á viva fuerza despues de dos horas y media de fuego, cogiendo mas de cien prisioneros, armas y caballos y ocasionando al enemigo varios muertos y heridos.—El Brigadier Salazar alcanzó y dispersó en los montes de Mendata á dos partidas reunidas, causándoles un muerto y varios prisioneros y fusilando al Maestro Escuela de Mendata.—Las partidas de esta provincia huyen hácia la sierra de Burgos ó pinares de Soria.—Lo digo á V. E. por si se sirve darle la debida publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 2 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

LA DIPUTACION

A LOS CONTRIBUYENTES DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Diputados, que conocen y que sufren materialmente las calamidades que os afligen, seguros de mirar así por vuestros intereses, invocan vuestro patriotismo, necesario para asegurar las conquistas de la revolucion, meritorio altamente ante los siniestros que han mermado vuestras cosechas. Sin el pago de los tributos el orden es imposible; y sin el orden, no es posible la libertad, elemento el mas poderoso, base única de la prosperidad de las naciones.

La reaccion os hablará de libertinage; la demagogia acusará de opresor al Gobierno; y, estas dos banderías, son, en rigor, la rémora del bien, el gérmen de las perturbaciones. Los reaccionarios, los demagogos reaccionarios tambien, aconsejan tal vez, la resistencia pasiva á los impuestos ¿para qué? para alcanzar situaciones devastadoras por el despotismo y la anarquía brutalmente despótica. Abrid la historia contemporánea, y registrad las épocas de decadencia y naciente prosperidad, prosperidad encallada en el cieno de la ignorancia y del soberbio fanatismo.

La Diputacion, celosa de vuestro bienestar, que es el suyo, que apelará á los recursos prudentes y legales, contando, como cuenta, con las dignas autoridades gubernativa y económica de la provincia, para aliviaros en lo posible, os aconseja y suplica el pago de las contribuciones del primer trimestre, en la confianza de obtener, para los sucesivos, la rebaja que se estime justa con relacion á las pérdidas que respectivamente hayais sufrido, y de que no han de ser infructuosas sus eficaces gestiones, para que se introduzcan economías que alcancen al actual ejercicio. Tangibles son los beneficios importados por la revolucion; y no

es, por cierto, esta provincia, de las que menos proteccion han encontrado en el Gobierno de S. A. defiriendo á la rebaja y moratoria de considerables atrasos, siendo tan apremiantes las necesidades del Tesoro público. Pero si dais oídos á los mal contentos, si negais el apoyo á un Gobierno como el que más comprometido, interesado, como el que más, en dar cima á nuestra regeneracion: si procurais armas á la reaccion, hoy impotente, si bien audáz é ingrata en sumo grado, contribuireis sin duda á deplorables trastornos. Un pequeño sacrificio y todo se habrá remediado.

El plazo ha trascurrido; pero nosotros influiremos cerca de las espresadas autoridades; y en vez de ejecutores, volvereis á entenderos con la simple recaudacion sin temor á los recargos. Evitad pues el medio de la fuerza que, con dolor, veremos emplear, necesaria y justa, en vuestra rebeldía.—El Vicepresidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Máximo Clemente Herrero, Diputado por Villalon.—Telesforo Reoyo, Diputado por Rioseco.—Félix Alonso Garcia, Diputado por Peñafiel.—Ignacio Aspe, Diputado por Medina del Campo.—Tomás Lopez Morales, Diputado por Olmedo.—Liborio Guzman, Diputado por la Nava de la Libertad.—Juan Antonio Rábago, Diputado por la Capital.—Juan Callejo, Secretario.

PRIMERA SECCION.

CÓDIGO PENAL.

CAPITULO IV.

SECCION SEGUNDA.—ART. 82.

- 2.^a Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.
- 3.^a Cuando concurre solo alguna por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.
- 4.^a Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la

designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.^a Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada una circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.^a Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.^o del art. 8.^o para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 15 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.^o, siempre que concurren el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo á la siguiente escala:

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Cadena temporal.
- Reclusion perpétua.
- Reclusion temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Arresto mayor.
- Relegacion perpétua.
- Relegacion temporal.
- Extrañamiento perpétuo.
- Extrañamiento temporal.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.ª Si embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximo exceder de 40 años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpétua en 30 años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para ha-

cer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 2.

- 1.º Muerte.
- 2.º Reclusion perpétua.
- 3.º Reclusion temporal.
- 4.º Prision mayor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto.

Escala núm. 3.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Relegacion temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 4.

- 1.º Extrañamiento perpétuo.
- 2.º Extrañamiento temporal.
- 3.º Confinamiento.
- 4.º Destierro.
- 5.º Represion pública.
- 6.º Caucion de conducta.

Escala núm. 5.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.

2.º Inhabilitacion absoluta temporal.

3.º suspension de... } Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.

1.º Inhabilitacion especial perpétua. } Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

2.º Inhabilitacion especial temporal. }

3.º Suspension de... } Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el art. 50 no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente

cual sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuere la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuere la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó mas grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

Tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE toda la pena.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado mínimo.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado medio.	TIEMPO QUE COMPRENDE el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y ocho meses.	De 14 años, ocho meses y un día á 17 años y 4 meses.	De 17 años, cuatro meses y un día á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento.	De seis años y un día á 12 años.	De seis años y un día á ocho años.	De ocho años y un día á 10 años.	De 10 años y un día á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal.				
Las de presidio, prision correccional y destierro.	De seis meses y un día á seis años.	De seis meses y un día á dos años y cuatro meses.	De dos años, cuatro meses y un día á cuatro años y dos meses.	De cuatro años, dos meses y un día á seis años.
La de suspension.	De un mes y un día á seis años.	De un mes y un día á dos años.	De dos años y un día á cuatro años.	De cuatro años y un día á seis años.
La de arresto mayor.	De un mes y un día á seis meses.	De uno á dos meses.	De dos meses y un día á cuatro meses.	De cuatro meses y un día á seis meses.
La de arresto menor.	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la mas leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de la que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme,

se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado. La ejecución se verificará á las 24

horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hoga negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado 40 días despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratos con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia 60 años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bejo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante, su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo mas del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara

indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro comprende:

1.º La restitucion.

2.º La reparacion del daño causado.

3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitucion deberse hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido al precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar lo perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena su-

frirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.º Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoriceu los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el artículo 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.º Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.º Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.º Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.º Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en

cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el artículo 88 y regla 1.^a del art. 89 de este Código.

3.^o El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.^o Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.^o Por el cumplimiento de la condena.

3.^o Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.^o Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido sin el consentimiento de este quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.^o Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.^o Por la prescripción del delito.

7.^o Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas aflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habi-

do, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.^o El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.^o El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.^o El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.^o El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.^o El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.^o El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.^o El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.^o El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.^o ó los datos y noticias indicados en el 4.^o

Art. 139. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor,

y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.^o Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.^o Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.^o Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.^o Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.^o Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorización bastante levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.^o Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiere en cifra ó signos convencionales.

2.^o Con la de prisión correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.^o Con la de reclusión temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

(Se continuará.)